

Traducción realizada por Gema María Ortega Expósito siendo tutor el profesor Daniel Capodiferro Cubero, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO SAVVA TERCENTYEV CONTRA RUSIA

(Demanda nº 10692/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

28 de agosto de 2018

FIRME

04/02/2019

*Esta sentencia ha adquirido firmeza, en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.
Podría quedar sujeta a revisión editorial*



SENTENCIA SAVVA TEREITYEV c. RUSSIA

En el caso de Savva Terentyev contra Rusia,

La Sala Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituida en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Branko Lubarda,

Dmitry Dedov,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Jolien Schukking,

María Elósegui, jueces,

Y Stephen Phillips, *Secretaría*,

Habiendo deliberado en privado el 3 de Julio de 2018,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO:

1. El caso tuvo su origen en una demanda (nº 10692/09) contra la Federación de Rusia interpuesta ante el Tribunal en virtud del Artículo 34 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un nacional ruso, el señor Savva Sergeyevich Terentyev (“el demandante”), el 5 de enero de 2009.
2. El demandante fue representado por el señor V. Kosnyrev, abogado en ejercicio en Syktyvkar. El Gobierno Ruso (“el Gobierno”) fue representado por el señor G. Matyushkin, Representante de la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y luego por el señor V. Galperin, su sucesor en esa oficina.
3. El demandante alegó, en particular, que su condena penal por un comentario en Internet había violado su derecho a la libertad de expresión en virtud del Artículo 10 del Convenio.
4. El 7 de enero de 2016 el Gobierno recibió la notificación de la demanda en lo referente al Artículo 10, y el recurso fue declarado inadmisibile en todo lo demás, de conformidad con la Regla 54 § 3 del Reglamento del Tribunal.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1985 y vive en Steiermark en Austria.
6. Durante el período en cuestión el demandante vivía en Syktyvkar en la República de Komi de Rusia y tenía un blog alojado en livejournal.com, una popular plataforma de blogs.



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

A. Antecedentes del caso

7. En febrero de 2007 se encontraba en curso en la República de Komi una campaña electoral para la elección de miembros del Legislativo regional.
8. El 14 de febrero de 2007 la policía se personó con motivo de una “inspección no planificada” (*внеплановая проверка*) en la oficina del local de un periódico en Syktyvkar. La policía registró la oficina, indicó que el software instalado en los ordenadores era falsificado, e incautó los discos duros.
9. Más tarde ese día, una organización regional no gubernamental – la Comisión Memorial de Derechos Humanos en Komi (“Memorial”) – lanzó un comunicado de prensa que relacionaba el registro con la campaña electoral. El comunicado de prensa mencionaba, en particular, que el periódico en cuestión había publicado una gran cantidad de material en el contexto de la campaña electoral, y que estaba en oposición a las actuales autoridades de la República de Komi, pues apoyaba a un conocido político local que mantenía un largo conflicto con aquellas autoridades. La nota de prensa decía también que los oficiales de policía que habían llevado a cabo el registro no habían explicado claramente los fundamentos legales de su actuación, y que uno de ellos había actuado de manera maleducada y había lanzado algunas de las pertenencias de un periodista para tener acceso al ordenador de este último durante el registro.
10. El mismo día, el Presidente del Memorial, el señor I.S., publicó el texto de esa nota de prensa en su blog en livejournal.com. Se dejaron tres comentarios sobre esa publicación en ese día. Uno de esos comentarios fue realizado por el señor T y que dice como sigue:

“La policía, una vez más, confirma su reputación como “los perros fieles del régimen”. Desgraciadamente, los agentes de policía aún tienen la mentalidad de ser un duro palo represor en las manos de aquellos que detentan el poder. Parece que fueran un instrumento de castigo de los recalcitrantes más que un servicio a la sociedad. ¿Qué puede hacerse para que se produzca un cambio de mentalidad (*ротация смыслов*) en las fuerzas del orden?”

11. En la misma fecha el señor B.S., un periodista, bloguero y conocido del demandante, hizo una breve publicación en su blog en el livejournal.com sobre el registro, diciendo que la policía “secundaba la lucha contra la oposición política”. La publicación contenía un hipervínculo al comunicado de prensa publicado en el blog del señor I.S.

B. El comentario del demandante.

12. El 15 de febrero de 2007 el demandante, que estaba suscrito al blog del señor B.S., leyó la referida publicación y luego accedió al blog del señor I.S.



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

utilizando el hipervínculo. El demandante leyó el texto del comunicado de prensa y los comentarios, incluyendo el dejado por el señor T. En palabras del demandante, este último comentario tuvo un particular fuerte impacto en él.

13. Luego volvió al blog del señor B.S. y publicó un comentario titulado “Odio a los polis, joder” (“Ненавизу ментов, сцуконах”) y que se lee como sigue:

“No estoy de acuerdo con la idea de que ‘los oficiales de policía todavía tengan la mentalidad de ser un palo duro represor en manos de aquellos que ostentan el poder’. En primer lugar, ellos no son oficiales de policía, sino polis; en segundo lugar, su mentalidad es incurable. Un cerdo siempre es un cerdo. ¿Quién llega a ser un poli? Solamente los cortos de luces y los matones- los ejemplares más tontos y menos formados del mundo animal. Sería genial si en el centro de cada ciudad rusa, en la misma plaza... hubiera un horno, como en Auschwitz, en el que ceremonialmente cada día, y mejor todavía, dos veces al día (es decir, a mediodía y a media noche) polis infieles fueran quemados. La gente los quemaría. Esto sería un primer paso para limpiar la ciudad de sucios polis ignorantes”.

C. Procesos penales contra el demandante

1. Investigación preliminar.
14. El 14 de marzo de 2007 se iniciaron procesos penales contra el demandante de conformidad con el Artículo 282 § 1 del Código Penal Ruso en relación a su comentario en Internet.
15. El 16 de marzo de 2007 la policía registró la casa del demandante en el contexto de tales procesos. El mismo día, el demandante, que había tomado conocimiento de las razones por las que se le incriminaba, retiró el comentario.
16. Un informe de 30 de abril de 2007, que reflejaba los resultados de un examen llevado a cabo durante la investigación preliminar, proporcionó un detallado análisis del lenguaje del comentario del demandante. Decía, en particular, que, en el texto, su autor había vertido una opinión claramente negativa sobre todos los agentes de policía, sus cualidades personales y profesionales, de un modo bruto, indecente, agresivo e insultante, utilizando ampliamente una jerga e, indirectamente, un vocabulario obsceno típico de jóvenes internautas.

2. Procesos ante los tribunales.

(a) Procesos ante el tribunal de primera instancia.

17. En los procesos ante el Tribunal de la Ciudad de Syktyvkar de la República de Komi (“el Tribunal de la Ciudad”), el demandante se declaró no culpable. Admitió que había sido el autor de la declaración impugnada, y argumentó que ésta había sido producto de su reacción emocional y



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

espontánea al comunicado de prensa del Memorial relativo al registro policial en la oficina de un periódico de la oposición y a la publicación en cuestión del señor B.S. y al comentario del señor T. En palabras del demandante, según él, había que distinguir entre un “agente de policía”, es decir, un funcionario de policía honesto y respetable, y un “poli”, es decir, alguien que actúa ilegal y abusivamente cuando desarrolla sus obligaciones profesionales. En su comentario el demandante había expresado su desacuerdo con el señor T, quien, desde el punto de vista del demandante, había confundido esas dos nociones. El demandante además insistió en que sus comentarios habían sido dirigidos exclusivamente al señor B.S. con quien había compartido su opinión en relación a la operación policial del 14 de febrero de 2007, y que no había tenido intención de hacerlo público, mucho menos reclamar acciones contra la policía. El demandante admitió además que su comentario había sido algo provocativo, pero insistió en que había exagerado, en particular, en lo referente al “horno, como en Auschwitz”, sólo para expresar la idea de que los agentes de policía “infieles” deberían ser severamente castigados. Finalmente, se disculpó con los ex prisioneros de los campos de concentración nazis y con los agentes de policía “honestos”, quienes podrían haberse sentido ofendidos por su comentario.

18. El Tribunal de la Ciudad llamó y examinó a un gran número de testigos. En particular, tres agentes de policía, que habían llevado a cabo una investigación preliminar en relación con el comentario del demandante en Internet, manifestaron que ellos no lo consideraban solamente dirigido contra los agentes de policía “infieles”; desde su punto de vista, se refirió a todos los agentes de policía, les había atribuido características negativas y había propuesto su incineración pública. El señor B.S. sostuvo que, a su modo de ver, el comentario del demandante había esbozado una distinción entre agentes de policía honestos y “polis infieles” y que solamente se había referido a esta última categoría. Algunos de los testigos dijeron que habían visto el comentario del demandante en el blog del señor B.S., mientras que otros mantuvieron que solamente habían llegado a ser conscientes del comentario o lo habían leído después de que se hubieran iniciado los procesos penales contra el demandante y su caso hubiera atraído la atención de los medios de comunicación. Otros testigos indicaron que consideraron el comentario del demandante y las expresiones utilizadas en éste como muy duros, y la palabra “corto de luces” como inmoral y no ética. El señor I.S. señaló que “la comunidad bloguera”, incluyendo sus propios conocidos, se habían indignado por el comentario del demandante, que consideraban que estaba duramente redactado; sin embargo, desde el punto de vista de ese testigo, el demandante había expresado simplemente su opinión y había provocado un debate público en un asunto importante. Otro testigo dijo no haberse tomado en serio el comentario del demandante, y mucho menos lo veía como una llamada a la acción violenta.



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

19. A petición de las partes, el tribunal de primera instancia ordenó que una comisión de expertos llevara a cabo un exhaustivo examen pericial forense socio- humanitario del texto impugnado.
20. El informe pericial de 19 de junio de 2008, que reflejaba los resultados de ese examen, indicaba, en particular, que el demandante se había dirigido a los agentes de policía como un “grupo social”, y que su comentario había ido “dirigido a incitar el odio y la enemistad” hacia ese grupo, realizando “un llamamiento a su exterminación física”.

(b) Sentencia de 7 de julio de 2008

21. El 7 de julio de 2008 el Tribunal de la Ciudad consideró culpable al demandante, de conformidad con el Artículo 282 § 1 del Código Penal Ruso por “haber cometido públicamente acciones dirigidas a la incitación al odio y a la enemistad y a la humillación de la dignidad de un grupo de personas en base a su pertenencia a un grupo social”. El tribunal basó sus conclusiones, entre otras pruebas, en los informes periciales de 30 de abril de 2007 y 19 de junio de 2008, manteniendo que no había razón para dudar de las conclusiones de los expertos, pues las mismas eran coherentes con las circunstancias del caso, según lo establecido por el tribunal.
22. El tribunal manifestó, en particular, que el demandante, actuando desde su aversión hacia los agentes de policía, “(había) decidido influir en el público con la intención de incitarlos a cometer acciones violentas contra los agentes de policía, inculcándole al público la determinación y la aspiración de cometer acciones ilegales en relación a (los agentes de policía)”. Según el tribunal, “los agentes de policía de Rusia (eran) un gran grupo social – personas unidas por una actividad común para la protección de la vida, la salud, los derechos y las libertades de la gente, la propiedad, los intereses públicos y del Estado de crímenes y ofensas”. Además, constató que el demandante “(había sido) consciente de la naturaleza ilegal de sus acciones cuando (había) publicado su texto dirigido a incitar la enemistad y el odio, impregnado de hostilidad, odio y humillación hacia la dignidad de los agentes de policía de Rusia... en un blog más popular en Internet que el suyo... y en consecuencia, lo (había) hecho accesible a un gran número de lectores” y que “... el acceso al texto (había sido) libre y (había) permanecido accesible... durante aproximadamente un mes...”
23. El Tribunal de la Ciudad continuó constatando que el texto impugnado era generalizado e impersonal y que no había esbozado distinciones basadas en ningún motivo; la palabra “polis” había sido utilizada con un significado negativo e insultante. Según el Tribunal de la Ciudad, el demandante había “argumentado que los agentes de policía” (habían sido) inferiores por motivo de su grupo profesional”, había humillado su dignidad comparándolos con “cerdos” y atribuyéndoles características humillantes de



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

“cortos de luces y matones- los ejemplares más tontos e incultos del mundo animal...” y “poli matón sucio”.

24. Desde el punto de vista del Tribunal, el demandante “negativamente (influyó) en la opinión pública con el objetivo de incitar el odio social y la hostilidad, intensificando el conflicto social y la controversia en la sociedad y despertando instintos básicos en las personas” y “(puso) a la comunidad contra los agentes de policía pidiendo (su) exterminación física por gente normal”. Según el Tribunal, “el texto no admitía una interpretación ambigua de (su) contenido y significado, porque (era) comprensible a cualquier hablante nativo de ruso con habilidades lingüísticas orales y escritas básicas”.
25. El Tribunal de la Ciudad detectó también que el texto impugnado no podía ser visto como una crítica, en la medida en que no iba dirigido a discutir ningún defecto o a analizar o evaluar algo específico.
26. Finalmente, el tribunal consideró que “el crimen cometido por (el solicitante fue) particularmente evidente y peligroso para la seguridad nacional (pues iba) contra los fundamentos del sistema constitucional y la seguridad del Estado”, con el resultado de una pena que implicaba la privación de libertad que debía ser impuesta al demandante. Dadas las referencias positivas del demandante en el lugar de residencia y trabajo y la ausencia de antecedentes penales, el tribunal consideró apropiado conceder al demandante la suspensión de la pena de un año de prisión.

(c) Procesos de apelación

27. El demandante recurrió contra la condena. Argumentó, en particular, que el tribunal había ampliado deliberadamente el alcance del término “grupo social” para incluir en el mismo a los agentes de policía y que incluso no se había demostrado que su declaración hubiera supuesto un peligro a la sociedad.
28. El 19 de agosto de 2008 el Tribunal Supremo de la República de Komi rechazó el recurso del demandante y respaldó las conclusiones del Tribunal de la Ciudad. Además, manifestó que los expertos habían actuado dentro del alcance de su competencia, y que la alegación del demandante de una relajada interpretación del término “grupo social” no había afectado a la objetividad de las conclusiones del tribunal de primera instancia. El tribunal de apelación añadió que la declaración del demandante no había supuesto una crítica a los órganos encargados de hacer cumplir la ley, sino que había llamado públicamente a la violencia contra los agentes de policía.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL Y PRÁCTICA APLICABLES**A. Constitucional Rusa**



SENTENCIA SAVVA TEREITYEV c. RUSSIA

29. Artículo 29 de la Constitución Rusa declara lo siguiente:

1. Se garantiza a todos, la libertad de pensamiento y de expresión.
2. No se permite la propaganda o agitación que inciten al odio social, racial, nacional o religioso ni a la enemistad. Se prohíbe la propaganda de la supremacía social, racial, nacional, religiosa o lingüística.
3. Nadie puede ser obligado a expresar (sus) opiniones o convicciones o a renunciar a ellas.
4. Todos tienen el derecho a buscar, recibir, transmitir, producir y propagar libremente información por cualquier medio legal. La lista de (elementos de) información que constituyan secretos de Estado será establecida por la ley federal.
5. Se garantiza la libertad de los medios de comunicación. Se prohíbe la censura.”

B. Código Penal

30. El Artículo 282 del Código Penal Ruso (“Código Penal”), en vigor en el momento de los hechos, se lee como sigue:

“1. Las acciones dirigidas a incitar el odio o la enemistad y la humillación de la dignidad de un individuo o de un grupo de individuos sobre la base del género, la raza, el origen étnico, el idioma, la procedencia, las creencias religiosas o la pertenencia a un grupo social, cometidas públicamente o a través de los medios de comunicación, serán castigadas con multa de 100.000 a 300.000 rublos rusos (RUB), o una cantidad equivalente al salario de la persona condenada o a otros ingresos por el período de uno a dos años, con la retirada del derecho a ocupar ciertos cargos o a llevar a cabo ciertas actividades por un período de hasta tres años, con trabajos forzados de hasta 180 horas o con trabajos correccionales de hasta un año, o con la privación de libertad de hasta dos años...”

C. Práctica judicial

31. El 22 de abril de 2010 el Tribunal Constitucional Ruso declaró inadmisibile una demanda sobre la imprecisión y la imprevisibilidad del término “grupo social” definido por el Artículo 282 § 1 del Código Penal (decisión no. 546-O-O de 22 de abril de 2010). La parte principal de la decisión se lee como sigue:

“...El artículo 282 del Código Penal Ruso castiga acciones dirigidas a incitar el odio o enemistad, así como la humillación de la dignidad humana. Este precepto... garantiza el reconocimiento y el respeto a la dignidad humana, con independencia de cualquier rasgo físico o social, y prevé la responsabilidad penal sólo por acciones cometidas con intención clara y dirigidas a incitar el odio o la enemistad, así como la humillación de la dignidad de un individuo o de un grupo de individuos. Por lo tanto, este precepto legal no carece de previsibilidad y no puede considerarse como una violación a los derechos constitucionales del demandante.”

32. El 28 de junio de 2011 el Tribunal Supremo Ruso adoptó la resolución nº 11 respecto de la Práctica Judicial con respecto a los Casos Penales concernientes a Delitos Penales de Orientación Extremista (*Постановление Пленума Верховного суда РФ от 28 июня 2011 г. № 11 «О судебной практике по уголовным делам о преступлениях экстремистской*



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

направленности»). En particular, su párrafo 7 establecía que las acciones dirigidas a incitar el odio o la enemistad debían ser entendidas como declaraciones que reivindican y/o afirman la necesidad de genocidio, represión de las masas, deportaciones y otras acciones ilegales, incluyendo el uso de violencia, en relación a representantes de una determinada nacionalidad, raza, seguidores de una determinada religión y otros grupos de individuos. La crítica hacia las organizaciones políticas, las asociaciones ideológicas y religiosas, las convicciones políticas, ideológicas y religiosas, las costumbres nacionales y religiosas, no debería, como tal, ser consideradas como una acción dirigida a incitar el odio o la enemistad.

33. El párrafo 23 de la misma resolución establecía que cuando se solicita un examen pericial forense en casos concernientes a un delito penal de orientación extremista, los peritos no deberían ser preguntados por cuestiones que caigan fuera de su competencia y que impliquen la evaluación del acto impugnado. La resolución de tales cuestiones entra exclusivamente dentro de la competencia del tribunal. En particular, a los expertos no se les debería hacer preguntas tales como si un texto contiene llamadas a la actividad extremista, o si el material documental va dirigido a incitar odio o enemistad.

III. INSTRUMENTOS Y MATERIALES INTERNACIONALES APLICABLES.

A. Naciones Unidas

1. Consejo de Derechos Humanos

34. Las partes principales del Informe del Relator Especial en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, formulado de conformidad con la resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/4, A/67/357, de 7 de septiembre de 2012, se leen como sigue:

“46. Mientras algunos de los conceptos anteriores podrían solaparse, el Relator Especial considera los elementos siguientes como esenciales para determinar si una expresión constituye incitación al odio: peligro real e inminente de violencia producto de la expresión; intención del hablante de incitar a la discriminación, hostilidad o violencia; y cuidadosa consideración por parte del poder judicial en el contexto en el cual el odio fue expresado, dado que el derecho internacional prohíbe algunas formas de expresión por sus consecuencias, y no por su contenido como tal, porque lo que es profundamente ofensivo en una comunidad podría no serlo en otra. En coherencia, cualquier evaluación contextual debe incluir la consideración de varios factores, incluyendo la existencia de patrones de tensión entre comunidades religiosas o raciales, discriminación contra el grupo designado, el tono y el contenido del discurso, la persona que incita al odio y los medios de difusión de la expresión de odio. Por ejemplo, una declaración vertida por un individuo a un grupo pequeño y restringido de usuarios de Facebook no conlleva el mismo peso que una declaración publicada en un sitio web general. Asimismo, la expresión artística debería ser considerada en relación a su valor y contexto artístico, dado que el arte podría ser utilizado



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

para provocar fuertes sentimientos sin intención de incitar a la violencia, discriminación u hostilidad.

47. Además, mientras los Estados están obligados a prohibir por ley cualquier apoyo al odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia en base al artículo 20(2) del Convenio, no hay obligación de penalizar tal expresión. El Relator Especial subrayó que solamente los casos serios y extremos de incitación al odio, las cuales atravesarían el umbral de la séptima parte, deberían ser penalizados”.

2. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

35. La parte principal de la Recomendación General N° 35, para Combatir la Incitación al Odio Racista, de 12 de septiembre de 2011, se lee como sigue:

“20. El Comité observa al respecto que las restricciones amplias e imprecisas a la libertad de expresión han sido utilizadas en detrimento de grupos protegidos por el Convenio (en la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial). Los Estados parte deberían formular restricciones al discurso con suficiente precisión, de acuerdo a los estándares del Convenio, tal y como se elaboran en la presente recomendación. El Comité destaca que esas medidas para monitorizar y combatir el discurso racial no deberían ser utilizadas como pretexto de restringir expresiones de protesta frente a la injusticia, el descontento social o la oposición”.

B. Consejo de Europa

1. Recomendación del Comité de Ministros N° R (97) 20

36. El 30 de octubre de 1997 el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación N° R (97) 20 sobre la “incitación al odio” y su apéndice. La recomendación parte de la aspiración del Consejo de Europa por tomar medidas contra el racismo y la intolerancia y, en particular, contra todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promocionen o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio o intolerancia.

37. Un apéndice a esa recomendación definió “incitación al odio” como “el que comprende todas las formas de expresión que propagan, incitan, promocionan o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo: intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra minorías, migrantes y gente de origen inmigrante”. Esto llevó a establecer una serie de principios aplicables a la incitación al odio. Los principales fueron:

Principio 2

“Los gobiernos de los estados miembros deberían establecer o preservar un marco legal seguro, consistente en normas civiles, penales y administrativas sobre el discurso al odio que permitan a las autoridades judiciales y administrativas conciliar en cada caso el respeto



SENTENCIA SAVVA TERENTYEV c. RUSSIA

a la libertad de expresión con el respeto a la dignidad humana y a la protección de la reputación o de los derechos de los demás”.

Con este fin, los gobiernos de los estados miembros deberían analizar formas y medios para:

- Estimular y coordinar la investigación sobre la eficacia de la legislación y la práctica jurídica existentes;
- Revisar el marco legal existente con el objeto de asegurar que se aplique de una manera adecuada a los diferentes nuevos medios y servicios y redes de comunicación;
- Desarrollar y coordinar una política de enjuiciamiento basada en pautas nacionales que respeten los principios establecidos en esta recomendación:
- Añadir la prestación de servicios a la comunidad a la gama de posibles sanciones penales;
- Mejorar las posibilidades de combatir la incitación al odio a través del derecho civil, por ejemplo, permitiendo a las organizaciones no gubernamentales interesadas interponer acciones civiles, proporcionando una compensación a las víctimas de incitación al odio y proporcionando la posibilidad de órdenes judiciales que concedan a las víctimas un derecho de réplica u ordenen la retractación.
- Proporcionar al público y a los profesionales de los medios, información sobre disposiciones legales que sean aplicables a la incitación al odio.

Principio 3

“Los gobiernos de los estados miembros deberían asegurar que en el marco legal referido en el Principio 2, las injerencias a la libertad de expresión tengan un alcance restringido y sean aplicadas de una manera legal y no arbitraria sobre la base de criterios objetivos. Además, en concordancia con el requisito fundamental del estado de derecho, cualquier limitación, o interferencia, con la libertad de expresión debe estar sujeta a un control judicial independiente. Este requisito es particularmente importante en casos donde la libertad de expresión debe ser conciliada con el respeto a la dignidad humana y a la protección de la reputación o de los derechos de otros”.

...

Principio 5

“La legislación y práctica nacionales deberían permitir que las autoridades judiciales competentes presten especial atención, en la medida en que su margen de discrecionalidad lo permita, a los casos relativos a la incitación al odio. En este sentido, esas autoridades deberían, en particular, conceder especial consideración al derecho a la libertad de expresión del sospechoso, dado que la imposición de sanciones penales generalmente constituye una grave injerencia a la libertad. Los tribunales competentes, deberían, al imponer sanciones penales a personas condenadas por delitos de incitación al odio, asegurar el estricto respeto al principio de proporcionalidad.”

2. *Recomendación de Política General N° 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.*

38. El 8 de diciembre de 2015 la Comisión Europea del Consejo de Europa contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) adoptó la Recomendación de Política General N° 15 para combatir la incitación al odio. En sus partes principales, la recomendación se lee como sigue:

“La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

...



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

Considerando que, a efectos de la presente Recomendación General, el discurso de odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza”, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales;

...

Reconociendo asimismo que hay formas de expresión que ofenden, perturban o trastornan pero que, por sí mismas, no constituyen discurso de odio ...

...

Consciente de los graves peligros que el discurso de odio encierra para la cohesión de una sociedad democrática, la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho, pero convencida de la necesidad de velar por que las restricciones a estas expresiones no se empleen para silenciar a las minorías ni para reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas;

...

Recordando que la obligación conforme al Derecho internacional de tipificar determinadas formas de discurso de odio, aun siendo de aplicación general, se estableció para proteger a los miembros de los colectivos vulnerables y advirtiendo con inquietud que éstos son objeto de un desproporcionado número de actuaciones penales y que los tipos penales creados se han aplicado contra ellos de forma injustificada;

...

Recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:

10. Actúen de forma adecuada y decidida contra el uso en público de discurso de odio que tenga como finalidad, o quepa suponer razonablemente que va a tener dicho efecto, incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a los que van dirigidas, y ello mediante normas penales, siempre que otras medidas menos restrictivas puedan resultar menos eficaces, y se respete la libertad de expresión y opinión y, en consecuencia:

a. velen por que se definan claramente los tipos penales y se tenga debidamente en cuenta la necesidad de imponer una sanción penal;

...

c. se aseguren de que la persecución penal de estos actos delictivos se emprende de forma no discriminatoria y no se emplea para reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas;

...

e. prevean sanciones para estos delitos que tengan en cuenta tanto las graves consecuencias de estos actos como la necesidad de proporcionalidad;

39. El Memorando Explicativo a la recomendación, en sus partes principales, establece lo siguiente:

“16. ... para evaluar si existe o no el riesgo de que se produzcan estos actos hay que tener en cuenta las circunstancias específicas en las que se utiliza el discurso de odio. Concretamente, hay que tener en cuenta (a) el contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad); (b) la capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad); (c) la naturaleza y contundencia del lenguaje



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación); (d) el contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate); (e) el medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo); y (f) la naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación).

62. ...Existe por tanto una base sólida en la legislación sobre derechos humanos a nivel internacional y regional para imponer restricciones al uso de discurso de odio. A pesar de ello, los organismos responsables de supervisar la aplicación de las obligaciones de los estados en este asunto están preocupados porque se pueden utilizar sin justificación para silenciar a las minorías o para reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas.

63. Así por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus informes de revisión de los Estados Partes de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial recomienda que las definiciones en la legislación en contra del “extremismo” se enmienden para garantizar que están redactadas de forma clara y precisa y que cubran solamente los actos de violencia, de incitación a tales actos y la participación en organizaciones que promuevan e inciten a la discriminación racial, de conformidad con el artículo 4 de dicha Convención. Así mismo, el Comité para los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado la preocupación de que dicha legislación pueda interpretarse de forma excesivamente amplia, y su aplicación perjudique a los defensores de los derechos humanos que promueven la eliminación de la discriminación racial o que no proteja a los individuos y asociaciones que combaten la arbitrariedad. Además, la ECRI y otros como el Relator Especial para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Comité Consultivo sobre el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales han expresado su preocupación sobre el uso de restricciones al discurso de odio para silenciar las críticas y la crítica política legítima.

C. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

40. El 9 de marzo de 2009 la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (“la OIDDH”) publicó *Una Guía Práctica sobre el Delito de Odio*, en la cual se hicieron las siguientes observaciones sobre el posible alcance de los rasgos de la víctima en la ley del delito de odio (páginas 45-46):

“Si una ley incluye características que no son inalterables o, de alguna manera, esenciales al sentido de identidad de una persona y compartidas por personas que como grupo hayan experimentado discriminación, exclusión u opresión, puede ser descartada como una norma sobre delitos de odio. Además, puede no proteger a aquellos grupos que, de hecho, son víctimas. La gente protegida bajo el término “grupo social” podría incluir miembros de la policía o políticos, ninguno de los cuales es típicamente percibido como un grupo opresor o que comparta vínculos fundamentales de identidad. Incluso, si una ley incluye características protegidas que están muy lejos del concepto principal de delito de odio, es posible que ya no se considere una regulación de un delito de odio.

Además, el concepto legal de certeza requiere que una persona sea capaz razonablemente de prever las consecuencias penales de sus acciones. El concepto de seguridad jurídica se



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

encuentra reflejado tanto en las normas internas de la región de la OSCE como en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Una ley que imponga el incremento de las penas, pero no sea clara sobre las circunstancias en las cuales esas penas serán aplicadas, es probable que falle esta prueba fundamental”.

LA LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

41. El demandante reclamó que su condena penal por un comentario en Internet había violado su derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 10 del Convenio, que establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de esas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”

A. Argumentos de las partes

1. El demandante

42. El demandante argumentó que su condena había constituido una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de expresión. En particular, según el demandante, no podía decirse que la injerencia en cuestión hubiera sido “prescrita por ley”, pues esta había sido el resultado de una aplicación imprevisible del Artículo 282 del Código Penal Ruso. Insistió en que el citado artículo había sido diseñado para proteger a las minorías nacionales, raciales, lingüísticas y religiosas, así como a los representantes de los grupos sociales más vulnerables, como, por ejemplo, homosexuales, y que, al extender el alcance de sus disposiciones para abarcar a la policía como un grupo social, equivalía a una aplicación abusiva de ese artículo e iba más allá de lo que razonablemente podía esperarse. Según el demandante, su enjuiciamiento penal había sido uno de los primeros casos en los que los tribunales nacionales habían interpretado que el término “grupo social” incluía a los funcionarios.



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

43. Además, argumentó que su enjuiciamiento penal y su condena de conformidad con la disposición citada habían sido el resultado de su selectiva y arbitraria aplicación, ya que varias figuras públicas, como famosos músicos de pop rusos, que en el período en cuestión habían públicamente representando canciones con textos mucho más explícitos y ofensivos en relación a la policía, y no habían sido nunca enjuiciados en virtud de esa disposición.
44. El demandante además argumentó que la injerencia denunciada no era “necesaria en una sociedad democrática”. Insistió, en particular, que su comentario había ido directamente contra agentes de policía deshonestos y corruptos a quienes había llamado “polis infieles” en su texto y que no se había dirigido a todos los agentes de policía rusos. Señaló que había motivos válidos para su crítica dados los numerosos artículos en los medios de comunicación, incluidos en periódicos, que exponían variados abusos cometidos por agentes de las fuerzas del orden.
45. El demandante señaló que su comentario había sido escrito espontáneamente y que había sido el resultado de su repentina reacción ante el asunto planteado por la discusión en cuestión. Alegó, además, que nunca tuvo la intención de que pareciera una llamada a la violencia contra los agentes de policía. En sus palabras, mencionó “ceremonia de quema” de los “polis infieles” en un sentido metafórico, figurativo; esto fue una hipérbole por la cual había intentado expresar la idea de que el personal policial corrupto debería ser considerado responsable y que la sociedad debería tener tolerancia cero con respecto a sus abusos y excesos. Al mismo tiempo, el demandante admitió que la referencia a Auschwitz y la alusión a las prácticas usadas por los Nazis habían sido particularmente inapropiadas; señaló que sinceramente se arrepentía de haber utilizado esa referencia.
46. Además, alegó que su comentario no había supuesto un peligro público. Lo había publicado en un blog con una pequeña cuota de lectores y, con anterioridad a que se iniciaran los procesos penales contra él, lo habían leído veinticinco internautas como máximo, y que ninguno de ellos aparentemente lo había considerado como una llamada a la violencia contra la policía.

2. *El Gobierno.*

47. El gobierno insistió en que la injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión había quedado justificada de conformidad con el Artículo 10 § 2 del Convenio. En particular, perseguía el objetivo legítimo de proteger la reputación y los derechos de los agentes de policía rusos y era “necesaria en una sociedad democrática”. En relación a lo anterior, el Gobierno señaló que el demandante había sido declarado penalmente responsable de la publicación en Internet de un texto con la intención directa de incitar al odio y a la enemistad y de humillar la dignidad de un grupo de



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

personas-agentes de policía. El citado texto había sido publicado en un blog de acceso libre, con la consecuencia de que cualquier internauta podía leerlo.

48. El Gobierno además hizo referencia a las conclusiones de los informes de los expertos de 30 de abril de 2007 y 19 de junio de 2008, en la medida en que aquellos habían sostenido que el comentario del demandante había sido insultante y humillante con respecto a los agentes de policía como grupo; que esto había influenciado la opinión pública mediante la imposición de ideas negativas en relación a los agentes de policía con el objetivo de provocar la enemistad social, de incrementar del conflicto social y de agravar las contradicciones en la sociedad. El Gobierno además se refirió a las declaraciones testimoniales de tres agentes de policía, quienes habían señalado en el juicio que habían percibido el texto impugnado como un insulto y que se dirigía a todos los agentes de policía indiscriminadamente, y no sólo a los “deshonestos”. El Gobierno además señaló que algunos otros testigos habían mantenido que un número de blogueros se había sentido “indignado” por el comentario del demandante y lo había considerado extremadamente duro (ver párrafo 18 anterior). El Gobierno, por tanto, argumentó que, a la vista de las pruebas aportadas, los tribunales nacionales se habían justificado en su conclusión de que el comentario del demandante no se había considerado como una crítica a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, ni siquiera expresada en una dura forma, sino que había ido dirigido a incitar el odio y la enemistad, pues había humillado la dignidad de los agentes de policía como grupo y públicamente había llamado a la violencia contra ellos.
49. El Gobierno argumentó además que el comentario impugnado había sido “un abuso puro y duro hacia los agentes de policía” y no había contribuido a ningún debate público. Destacó que el comentario del demandante había sido generalizado, agresivo y dirigido a poner al lector en contra de un grupo social específico – los agentes de policía y, por lo tanto, las acciones del demandante habían supuesto indudablemente un peligro para la sociedad. Desde su punto de vista, la tolerancia de las autoridades hacia tales expresiones abusivas con respecto de los organismos que se encargan de hacer cumplir la ley minaría la autoridad de estos últimos y alentaría al público a desconsiderarlos y desobedecer sus órdenes. Además señaló que la pertinente legislación nacional había conferido al demandante el derecho a reclamar sobre cualquier acción u omisión de un agente de policía si consideraba que sus derechos o intereses habían sido violados por esas acciones u omisiones; sin embargo, nunca optó por emprender ninguna acción judicial sino que eligió, en su lugar, recurrir a un llamamiento público para que se exterminara físicamente a los agentes de policía.
50. El Gobierno además señaló que el demandante había sido condenado a la pena suspendida de un año de prisión, y que la pena impuesta no podía ser considerada desproporcionada.



SENTENCIA SAVVA TEREITYEV c. RUSSIA

B. La valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

51. El Tribunal constata que la demanda no es infundada en el sentido del Artículo 35 3 (a) del Convenio. Señala, además, que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Debe, por lo tanto, declararse admisible.

2. Fundamentos

52. Las partes estaban de acuerdo en que había habido una “injerencia” en el ejercicio de la libertad de expresión del demandante por razón de su condena. Tales injerencias infringían el Artículo 10 del Convenio, a menos que satisficieran los requerimientos del párrafo 2 de tal disposición. Por tanto, queda por determinar si la injerencia estaba “prevista por ley”, perseguía uno o más de los objetivos legítimos definidos en tal párrafo y si era “necesaria en una sociedad democrática” para alcanzar esos objetivos.

(a) “Previsto por ley”

53. En el presente caso, no es objeto de discusión que la condena del demandante tuviera base en la ley nacional – Artículo 282 § 1 del Código Penal Ruso – y que la disposición en cuestión fuera accesible. Más bien, el demandante puso en duda la previsibilidad de ese precepto aplicado por los tribunales nacionales, discutiendo que su condena bajo el arriba mencionado precepto por su comentario en Internet hubiera ido más allá de lo que razonablemente se hubiera esperado (ver párrafo 42 citado).

54. El Tribunal reitera su jurisprudencia consolidada, de acuerdo a la cual la expresión “previsto por ley” requiere que la medida impugnada tenga su base en el derecho nacional. Esto se refiere además a la calidad del derecho en cuestión, que debería ser accesible a las personas afectadas y previsible en cuanto a sus efectos, que sea formulado con suficiente precisión para permitir a las personas afectadas – si es necesario con asesoramiento apropiado- prever, a un nivel adecuado a las circunstancias, las consecuencias que una acción dada podría implicar y regular su conducta (ver, entre muchas otras autoridades, *Öztiürk contra Turkia* [GC], no. 22479/93, § 54 TEDH 1999-VI; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia* [GC] nos. 21279/02 and 36448/02, § 41, TEDH 2007-IV; y *Dilipak contra Turkia*, no. 29680/05, § 55, 15 de Septiembre de 2015. Esas circunstancias no necesitan ser previstas con absoluta certeza, ya que la experiencia demuestra que eso no es alcanzable (ver, como autoridad reciente, *Perinçek contra Suiza* [GC] no. 27510/08 § 131, TEDH 2015 (extractos).

55. El Tribunal ha reconocido reiteradamente que las leyes deben ser de general aplicación con el resultado de que su redacción no es siempre precisa. Es



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

cierto que la necesidad de evitar excesiva rigidez y de mantenerse al día con las circunstancias cambiantes significa que muchas leyes se expresen inevitablemente en términos que, en mayor o menor medida, sean vagos. La interpretación y aplicación de tales leyes depende de la práctica (ver, por ejemplo, *Gonzelik y Otros contra Polonia* [GC], no. 44158/98, § 64, TEDH 2004-I, y *Altuğ Taner Akçam contra Turkia*, no. 27520/07, § 87, 25 de octubre de 2011). El alcance de la noción de previsibilidad depende en gran medida del contenido del instrumento en cuestión, el campo que pretende abarcar y el número y estatus de aquellos a quienes va dirigido (ver, por ejemplo, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July*, citado arriba, § 41). Se podría asumir, por lo tanto, incluso si se formula de un modo genérico, que la norma en cuestión pueda ser considerada compatible con el requerimiento de la “calidad del derecho”, si es interpretada y aplicada por los tribunales nacionales de una manera rigurosa y coherente. El Tribunal es además consciente de que su tarea no es revisar el derecho interno en abstracto, sino determinar si la forma en que ha sido aplicado al demandante da lugar a una violación del Convenio (ver *Perinçek*, citada anteriormente, § 136).

56. En el presente caso, el tema clave es, si al decidir publicar el comentario impugnado, el demandante sabía o podría haber sabido – en caso necesario, con el asesoramiento legal apropiado- que eso le podría haber hecho penalmente responsable en virtud de la antes mencionada norma del Código Penal (ibid., § 137). El Tribunal reconoce que en el ámbito considerado podría ser difícil enmarcar las leyes con absoluta precisión y que un cierto grado de flexibilidad podría ser necesario para permitir que los tribunales rusos evalúen si una acción particular puede ser considerada como susceptible de incitar odio y enemistad por las razones enumeradas en ese artículo (ver *Dmitriyevskiy contra Rusia*, no. 42168/06, § 80, 3 de octubre de 2017, y las autoridades ahí citadas). Ha sostenido reiteradamente que en cualquier sistema legal, incluido el derecho penal, por muy claramente redactada que esté una disposición legal, existirá la necesidad de interpretación por parte de los tribunales, cuya función judicial es precisamente dilucidar puntos oscuros y disipar dudas que puedan surgir con respecto a la interpretación de la legislación (ver, por ejemplo, *Öztürk*, citado anteriormente, § 55, y, *mutatis mutandis*, *Jorgic contra Alemania*, no. 74613/01, § 101, TEDH 2007-III).
57. En este sentido, el Tribunal observa que el Gobierno no adujo o se refirió a ninguna práctica de los tribunales nacionales que, al tiempo en el que el demandante fue juzgado y condenado, hubiera interpretado los términos referidos en el Artículo 282 del Código Penal Ruso para definir su significado y alcance, con el fin de dar una indicación de a qué individuos o grupos de individuos protegía y que “acciones” habrían derivado en responsabilidad penal en virtud de esa disposición. El demandante, a su vez, señaló la falta de una práctica pertinente de los Tribunales rusos (ver párrafo 42 citado). Incluso, no fue antes de 2010-11, varios años después de que el



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

demandante hubiera sido condenado en última instancia, cuando los más altos tribunales en Rusia abordaron el problema con la interpretación del Artículo 282 del Código Penal y proporcionaron al menos alguna orientación a este respecto para los órganos judiciales nacionales (ver párrafos 31-32 mencionados). Al mismo tiempo, el Tribunal constata que la interpretación que los tribunales nacionales hacen del Artículo 282 en el presente caso, al considerar a la policía como un “grupo social” que se beneficiaría de la protección de la norma, no entra en conflicto con el significado natural de las palabras.

58. En este contexto, parece que en el caso penal del demandante los tribunales internos se enfrentaron con un asunto legal que aún no había sido clarificado a través de interpretación judicial. El Tribunal reconoce que no pueden ser culpados por ese estado de cosas, y que siempre habrá un elemento de incertidumbre acerca del significado de una nueva disposición legal hasta que sea interpretado y aplicado por los tribunales nacionales (ver *Dmitriyevskiy*, citado arriba, § 82). En cuanto a los criterios aplicados por los tribunales en el caso del demandante, esta cuestión se refiere más a la pertinencia y suficiencia de los motivos invocados por ellos para justificar su condena, y deberían ser abordados en la evaluación de si la injerencia en los derechos del demandante garantizados por el Artículo 10 del Convenio fue necesaria en una sociedad democrática.
59. A la luz de la consideración precedente, el Tribunal partirá del supuesto de que la injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión estaba “prevista por ley” en el sentido del Artículo 10 § 2 del Convenio.

(b) Objetivo legítimo

60. El Tribunal además comparte que la injerencia en cuestión estuviera concebida para proteger “la reputación de los derechos de otros”, a saber, el personal de la policía rusa, y por tanto un objetivo legítimo bajo el Artículo 10 § 2 del Convenio (ver, por ejemplo, *Le Pen contra Francia* (dec.), no. 18788/09, 2 de abril de 2010, y *Vejdeland y Otros*, no. 1813/07, § 49, 9 de febrero de 2012).

(c) “Necesario en una sociedad democrática”*(i) Principios generales*

61. Los principios generales para evaluar si una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ha sido “necesaria en una sociedad democrática” están consolidados en la jurisprudencia del Tribunal y han sido reiterados en varios casos. El Tribunal ha declarado, en particular, que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

una sociedad democrática y una de las condiciones para su progreso y para la realización personal de cada individuo. Conforme al Artículo 10 § 2, es aplicable no sólo a la “información” o “ideas, que son favorablemente recibidas o referidas como ofensas o como una cuestión de indiferencia, pero también o aquellas que ofenden, sorprenden o distorsionan. Tales son esas exigencias de pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin las cuales no existe una “sociedad democrática” (ver, entre las recientes autoridades, *Morice contra Francia* [GC], no. 29369/10, § 124, TEDH 2015; *Pentikäinen contra Finlandia* [GC], no. 11882/10, § 87, TEDH 2015; *Perinçek*, antes mencionado, § 196; y *Bédat contra Suiza* [GC], no. 56925/08, § 48, TEDH 2016).

62. Además, el Artículo 10 § 2 del Convenio admite escaso margen para las restricciones al discurso político o al debate o en cuestiones de interés público. Es enfoque reiterado del Tribunal requerir razones muy sólidas para justificar las restricciones a tal debate, ya que imponer restricciones amplias en casos individuales afectaría indudablemente al respeto a la libertad de expresión en general en el Estado en cuestión (ver *Feldek contra Eslovaquia*, no. 29032/95, § 83, TEDH 2001-VIII, y *Sürek contra Turkia (no. 1)* [GC], no. 26682/95, § 61, TEDH 1999-IV).
63. El adjetivo “necesario” implica la existencia de una “presión social urgente”, que debe establecerse de manera convincente (ver, por ejemplo, *Erdoğdu contra Turquía*, no. 25723/94, § 53, TEDH 2000-VI). Es cierto que lo primero de todo para las autoridades nacionales es evaluar si existe tal necesidad capaz de justificar tal injerencia y, a ese fin, disfrutan de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, al margen de apreciación se suma la supervisión por parte del Tribunal tanto de la ley como de la decisión de aplicación de la ley, incluso las dictadas por tribunales independientes. El Tribunal está, por tanto, facultado para dictar el fallo final sobre si una “restricción” es conciliable con la libertad de expresión en la forma en que es protegida por el Artículo 10 (ver, entre otras muchas autoridades, *Karataş contra Turquía* [GC], no. 23168/94, § 48, TEDH 1999-IV).
64. La función supervisora del Tribunal no se limita a asegurar si las autoridades nacionales ejercitaron su discrecionalidad razonablemente, cuidadosamente y de buena fe. Se trata más bien de examinar la injerencia a la luz de un caso como un todo y de determinar si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla eran “relevantes y suficientes” y si la medida tomada fue “proporcionada” al legítimo objetivo perseguido. Al hacerlo, el Tribunal tiene que cerciorarse de que las autoridades nacionales, basándose en una evaluación aceptable de los hechos pertinentes, aplicaron unos estándares conformes con los principios consagrados en el Artículo 10 del Convenio (ver, entre muchas otras autoridades, *Chauvy y Otros contra Francia*, no. 64915/01, § 70, TEDH 2004-VI).



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

65. En relación, más específicamente, a la injerencia en la libertad de expresión en casos que conciernen a expresiones que presuntamente inciten o justifiquen la violencia, el odio o la intolerancia, el Tribunal reitera que la tolerancia y el respeto por la equitativa dignidad de todos los seres humanos constituyen los fundamentos de una democracia, de una sociedad plural. Siendo así, por una cuestión de principios, se podría considerar necesario en sociedades democráticas sancionar o incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promocionen o justifiquen la violencia o el odio basado en intolerancia, siempre que las “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “penas” impuestas sean proporcionadas al objetivo legítimo perseguido (ver, *mutatis mutandis*, *Gündüz contra Turquía*, no. 35071/97, § 40, TEDH 2003-XI). Ciertamente queda abierto a las autoridades estatales pertinentes adoptar, en su capacidad de garantes del orden público, medidas, incluso de naturaleza jurídico-penal, dirigidas a reaccionar apropiadamente y sin exceso ante tales comentarios (ver *Erdoğdu*, citado anteriormente, § 62). Además, cuando tales comentarios inciten a la violencia contra un individuo, un funcionario o un sector de la población, el Estado se encuentra dotado de un mayor margen de apreciación cuando examina la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión (ver, entre otras muchas autoridades, *Öztürk*, citado anteriormente, 66; y *Ceylan contra Turquía* [GC], no. 23556/94, § 34, TEDH 1999-IV).
66. En su valoración de la injerencia en la libertad de expresión en casos concernientes a las expresiones mencionadas en el párrafo anterior, el Tribunal tiene en cuenta un número de factores, que han sido resumidos en el caso de *Perinçek* (citado anteriormente, §§ 205-07). Es la interacción entre los diversos factores, más que cualquiera de ellos tomados aisladamente, lo que determina el resultado de un caso particular (*ibid.*, § 208). El Tribunal examinará, por tanto, el caso, a la luz de aquellos principios, con especial consideración a la naturaleza y redacción de las declaraciones impugnadas, al contexto en el que fueron publicadas, a su potencial para generar consecuencias nocivas y las razones aducidas por los tribunales rusos para justificar la injerencia en cuestión.
- (ii) Aplicación de los principios anteriores al presente caso
67. En el presente caso, el demandante fue procesado penalmente y fue condenado a prisión condicional por declaraciones que, tal y como consideraron los tribunales nacionales, incitaron al odio y a la enemistad contra agentes de policía como “grupo social” y solicitaban su “física exterminación” (ver párrafos 21, 22 y 24 citados). Los tribunales nacionales consideraron, en particular, que las declaraciones impugnadas, “generales, impersonales e insultantes”, estaban “imbuidas de hostilidad, odio y humillación de la dignidad” de los agentes de policía, argumentando que eran inferiores y atribuyéndoles características humillantes (ver párrafos 22-



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

- 23 mencionados). El Tribunal observa, en este sentido, que el texto en cuestión está, incluso, enmarcado en palabras muy fuertes. En particular, su primera parte se refiere a los agentes de policía como “polis” y ampliamente usa términos vulgares, despectivos e injuriosos, etiquetándolos a todos de “cortos de luces y matones”, y de “los más tontos y menos educados representantes del mundo animal”. La segunda parte del texto expresa un deseo de ver una ceremonia de aniquilación de “polis infieles” por fuego en hornos “como (aquellos) de Auschwitz”, con el objetivo de “limpiar la sociedad de (la) inmundicia de polis matones” (ver párrafo 13 citado).
68. El Tribunal reitera que el lenguaje ofensivo podría caer fuera de la protección de la libertad de expresión si se trata de una denigración gratuita; pero el uso de frases vulgares en sí no es decisivo en la evaluación de una expresión ofensiva ya que bien podía servir meramente a criterios estilísticos. Para el Tribunal, el estilo constituye parte de la comunicación como forma de expresión y está protegida como tal junto con el contenido de las ideas y la información expresada (ver *Gül y Otros contra Turquía*, no. 4870/02, § 41, 8 de junio de 2010, y *Grebneva y Alisimchik contra Rusia*, no. 8918/05, § 52, 22 de noviembre de 2016, y las autoridades ahí citadas).
69. El demandante fue condenado por un discurso que, como dictaminaron los tribunales nacionales, incitaba más al odio y a la violencia que a ser meramente insultante (comparar y contrastar *Janowski contra Polonia* [GC], no. 25716/94, § 32, TEDH 1999-I) o difamatorio (comparar y contrastar *Bartnik contra Polonia* (dec.), no. 53628/10, § 28, 11 de marzo de 2014) con respecto a los agentes de policía. El Tribunal destaca que no cualquier comentario que pueda ser percibido como ofensivo o insultante por individuos particulares o por sus grupos justifica una condena criminal en forma de prisión. Aunque tales sentimientos son comprensibles, por sí solos no pueden establecer los límites a la libertad de expresión. Sólo a través de un examen cuidadoso del contexto en el que aparecen las palabras ofensivas insultantes y agresivas se puede esbozar una significativa distinción entre lenguaje impactante y ofensivo que es protegido por el Artículo 10 del Convenio y aquel que pierde su derecho a la tolerancia en una sociedad democrática (ver, para una aproximación similar, *Vajnai contra Hungría*, no. 33629/06, §§ 53 y 57, TEDH 2008). El asunto clave en el presente caso es, por tanto, si las declaraciones del demandante, leídas como un todo y en su contexto, pudieran ser vistas como promotoras de la violencia, el odio o la intolerancia (ver *Perinçek*, citado anteriormente, § 240).
70. En este sentido, merece la pena constatar que el demandante publicó su comentario en el contexto de un debate provocado por un comunicado de prensa de Memorial, que dio información sobre un registro hecho por la policía a un periódico que apoyaba a un candidato de la oposición en las elecciones parlamentarias regionales (ver párrafo 9 citado). Los participantes del debate expresaron sus opiniones críticas sobre las



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

supuestas prácticas de aquellos “que (detentaban) el poder” según los cuales la policía era “empleada para una pelea con la oposición política” y sobre la disposición de la policía a ser “los perros sucios del régimen” y participar activamente en tales acciones (ver párrafos 10-11 de arriba). Está claro, por tanto, que el debate planteó la cuestión de una supuesta involucración de la policía en silenciar y reprimir la oposición política en el período de una campaña electoral y, por tanto, relativa a una materia de interés general y pública, una esfera en la que las restricciones a la libertad de expresión deben interpretarse estrictamente (ver párrafo 62 citado). El Tribunal además reafirma que es particularmente importante en el período previo a unas elecciones que las opiniones y la información de todo tipo puedan circular libremente (ver *Długolecki contra Polonia*, no. 23806/03, § 30, 24 de febrero de 2009).

71. El comentario del demandante, integrado como parte de un debate, muestra su desaprobación emocional y rechazo a lo que consideró abuso de autoridad por parte de la policía y transmite su escéptico y sarcástico punto de vista sobre los estándares morales y éticos del personal de la policía rusa. Visto desde esa perspectiva, las declaraciones en cuestión pueden ser entendidas como una crítica mordaz hacia el estado actual de las cosas en la policía rusa y, en particular, la falta de rigor en la selección de su personal.
72. El Tribunal además constata que el fragmento sobre “incineración (ceremonial) de “polis infieles” (como en) los hornos de “Auschwitz” presenta un tono particularmente agresivo y hostil. Sin embargo, no está convencido de que, como los tribunales nacionales consideraron, el texto pueda realmente ser interpretado como una llamada a “a la exterminación física de (los agentes de policía) por gente normal” (ver párrafo 24 citado). Más bien fue usada como una metáfora provocativa, que frenéticamente afirmaba el deseo del demandante de ver a la policía “depurada” de agentes corruptos y abusivos (“polis infieles”), y que fue su apelación emocional a que fueran tomadas medidas para mejorar la situación.
73. El Tribunal destaca que sus consideraciones en los dos párrafos anteriores no deberían ser tomadas como la aprobación del lenguaje usado por el demandante o el tono de su texto. La referencia a los campos de concentración de Auschwitz y a las prácticas asesinas de los nazis como un ejemplo a seguir es particularmente chocante. Posiblemente, en particular, los supervivientes del holocausto y especialmente aquellos que escaparon de Auschwitz podrían quedar ofendidos por tal declaración. En este último sentido, el Tribunal observa, sin embargo, que la protección de los derechos de los supervivientes del holocausto nunca fue propuesta por los tribunales nacionales entre los motivos de la condena del demandante. Además, el texto en cuestión no revela – y nunca ha sido sostenido de otra forma por los tribunales nacionales, ni tampoco argumentado por el Gobierno – ninguna intención de alabar o justificar las prácticas nazis usadas en Auschwitz. El Tribunal ha sostenido previamente que la referencia a los campos de



SENTENCIA SAVVA TEREITYEV c. RUSSIA

concentración de Auschwitz y al Holocausto no es por sí sola suficiente para justificar la injerencia en la libertad de expresión, y que su impacto en los derechos de otros debería ser evaluado en relación al contexto histórico y social en que fue hecha la declaración (ver, para este enfoque, *Annen contra Alemania*, no. 3690/10, § 63, 26 de Noviembre de 2015). En el presente caso, sin embargo, ningún argumento fue presentado ni por los tribunales nacionales ni por el Gobierno, que revelaran las razones por las que los agentes de policía rusos pudieran haberse considerado afectados por tal referencia.

74. De un manera más general, el recurso a la noción de aniquilación por fuego, por sí mismo, tampoco puede ser considerado como incitador a ninguna acción ilegal, incluida la violencia. El Tribunal ha aceptado previamente que los actos simbólicos de esta clase pueden ser entendidos como una expresión de insatisfacción y protesta, más que por una llamada a la violencia (ver *Partido Cristiano Democrático contra Moldova* (no. 2), no. 25196/04, § 27, 2 de febrero de 2010, en el que se quemó una bandera y un cuadro de un jefe de Estado, y *Stern Taulats y Roura Capellera contra España*, nos. 51168/15 y 51186/15, § 39, 13 de marzo de 2018, relativo a la quema de una fotografía de los reyes de España). El Tribunal ha observado en el párrafo 72 mencionado que en el presente caso la referencia del demandante a “la incineración (ceremonial) de “polis infieles” puede ser concerniente a una metáfora provocativa, un símbolo de la “depuración” de la policía de agentes corruptos, más que una verdadera llamada a la violencia. Como se hizo referencia en el citado párrafo 68, el Artículo 10 protege no sólo el contenido de las ideas y la información expresada, sino también la forma en que son transmitidas.
75. Resulta además relevante que los comentarios del demandante no atacaron personalmente a ningún agente de policía en concreto, sino que más bien afectaba a la policía como una institución pública. El Tribunal reitera que los funcionarios que actúan a título oficial están sujetos a límites de aceptación de la crítica más amplios que los ciudadanos corrientes (ver *Mamère contra Francia*, no. 12697/03, § 27, TEDH 2006-XIII), más aún cuando tales críticas conciernen a toda una institución pública. Un cierto grado de inmoderación podría caer dentro de aquellos límites, particularmente cuando implican una reacción a lo que es percibido como conducta injustificada o ilegal de los funcionarios.
76. El Tribunal considera además que la policía, un organismo público que se encarga de hacer cumplir la ley, rara vez puede ser descrito como una minoría desprotegida o como un grupo que tiene una historia de opresión y de desigualdad, o que se enfrenta a prejuicios profundamente arraigados, hostilidad y discriminación, o que es vulnerable por alguna razón, y, por tanto, podría, en principio, necesitar una mayor protección por los ataques cometidos por insultos, burlas o calumnias (comparar y contrastar *Soulas y Otros contra Francia*, no. 15948/03, §§ 36-41, 10 de julio de 2008; *Le Pen*,



SENTENCIA SAVVA TEREITYEV c. RUSSIA

citado anteriormente; y *Féret contra Bélgica*, no. 15615/07, §§ 69-73 y 78, 16 de julio de 2009, donde las declaraciones impugnadas fueron directamente contra comunidades inmigrantes no Europeas en Francia y Bélgica, respectivamente; *Balsytė-Lideikienė contra Lituania*, no. 72596/01, § 78, 4 de noviembre de 2008, donde las declaraciones impugnadas concernían a minorías nacionales de Lituania, poco después del restablecimiento de su independencia en 1990; o *Vejdeland y Otros*, citado anteriormente, § 54, donde la declaración impugnada iba dirigida a homosexuales).

77. Según el Tribunal, al ser parte de las fuerzas de seguridad del Estado, la policía debería mostrar particularmente un alto grado de tolerancia al discurso ofensivo, a menos que tal discurso incendiario sea susceptible de provocar inminentes acciones ilegales con respecto a su personal y exponerlos a un riesgo real de violencia física. Sólo en un contexto muy sensible de tensión, conflicto armado y de lucha contra el terrorismo o disturbios mortales en prisión, el Tribunal ha considerado que las declaraciones eran susceptibles de alentar la violencia poniendo a los miembros de las fuerzas de seguridad en riesgo y, por tanto, ha aceptado que con esas declaraciones la injerencia estaba justificada (ver, por ejemplo, *Sürek (no. 1)*, citado anteriormente, § 62, *Falakaoğlu and Saygılı contra Turquía*, nos. 22147/02 y 24972/03, §§ 32-34, 23 de enero de 2007; y *Saygılı and Falakaoğlu contra Turquía (no. 2)*, no. 38991/02, § 28, 17 de febrero de 2009).
78. En el presente caso, sin embargo, no hay indicio alguno ni en las decisiones de los tribunales nacionales ni en los argumentos del Gobierno de que el comentario del demandante fuera publicado en un contexto social o políticamente sensible, o que la situación de la seguridad general en la región fuera tensa, o que hubiera enfrentamientos, antidisturbios, o motines contra la policía, o que existiera una atmósfera de hostilidad y odio contra la policía, o ninguna otra particular circunstancia en la que las declaraciones impugnadas fueran susceptibles de provocar inminentes acciones ilegales con respecto a los agentes de policía y que los expusieran a una amenaza real de violencia física. Aunque sostuvieron que los agentes de policía eran un “grupo social” en virtud de su “actividad (profesional) común” (ver el citado párrafo 22), los tribunales nacionales no explicaron por qué tal grupo, desde su punto de vista, necesitaba tener una mayor protección; no se refirieron a ningún factor o contexto que mostrara que el comentario del demandante hubiera realmente alentado la violencia y, por tanto, pusiera al grupo, o a alguno de sus miembros, en riesgo. En ausencia de explicación en la decisión de los tribunales nacionales o de alguna otra prueba que permitiera concluir otra cosa, el Tribunal no está, por tanto, convencido de que el comentario del demandante fuera susceptible de alentar a la violencia en modo de poner a los agentes de policía rusos en peligro.



SENTENCIA SAVVA TEREITYEV c. RUSSIA

79. Volviendo a la cuestión del potencial impacto del texto impugnado, el Tribunal es consciente de que fue publicado en un blog de Internet de acceso libre. Con respecto a las publicaciones en línea, se ha sostenido previamente que la actividad expresiva generada por el usuario en Internet proporciona una base sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión (ver *Delfi AS contra Estonia* [GC], no. 64569/09, § 110, TEDH 2015). A la luz de su accesibilidad y de su capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información, Internet juega un importante papel en mejorar el acceso del público a las noticias y facilitar la propagación de información en general. Es cierto además que el riesgo de causar daño por contenidos y comunicaciones en Internet para el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y libertades es ciertamente más alto que el causado por la prensa, ya que el discurso ilegal, incluido el discurso al odio y las llamadas a la violencia, pueden ser propagados como nunca antes, por todo el mundo, en cuestión de segundos, y a veces estar permanentemente disponibles en línea (ibid., §§ 110 y 133). Al mismo tiempo, está claro que el alcance y, por tanto, el potencial impacto de una declaración publicada en línea con una pequeña cuota de lectores no es ciertamente lo mismo que si la declaración se publica en páginas web generalizadas y muy visitadas. Es, por tanto, esencial para la valoración de la potencial influencia de una publicación en línea, determinar la trascendencia de su alcance al público.
80. En el presente caso, el demandante publicó su comentario en un blog individual de un conocido suyo, el señor B.S. Los tribunales nacionales limitaron su valoración en cuestión, al determinar que ese blog “era más popular que (el del demandante)”, por lo que, el texto impugnado, que permaneció disponible sin restricciones durante un mes, se “hizo accesible a un mayor número de lectores” (ver párrafo 22 citado). Los tribunales, sin embargo, no parecen haber intentado evaluar si el blog del señor B.S. era generalmente visitado, o establecer el número real de usuarios que habían accedido al blog durante el período en que el comentario del demandante estuvo disponible.
81. El Tribunal observa, en relación con lo anterior, que el comentario del demandante había permanecido en línea durante un mes, antes de que el demandante, al conocer las razones del caso penal instruido contra él, lo eliminara (ver el párrafo 15 anterior). Aunque el acceso a la declaración impugnada no había tenido un carácter restringido, aparentemente suscitó muy poca atención pública. De hecho, incluso varios conocidos del demandante no fueron conscientes de ello, y parece que fue la instrucción de la causa penal contra el demandante por su publicación en línea lo que motivó el interés del público hacia su comentario (ver el citado párrafo 18). Es además importante constatar que, en el momento de los hechos objeto de examen, el demandante no parecía ser un bloguero conocido o un usuario popular de las redes sociales (ver *Magyar Helsinki Bizottság contra Hungría* [GC], no. 18030/11, § 168, TEDH2016), y, mucho menos, una



SENTENCIA SAVVA TEREITYEV c. RUSSIA

figura pública e influyente (contrastar, *Osmani y Otros contra la ex República Yugoslava de Macedonia* (dec.), no. 50841/99, 11 de octubre de 2011, y *Féret*, citado anteriormente, §§ 75 y 76), hecho que podría haber atraído la atención pública de su comentario y, por tanto, haber favorecido el potencial impacto de las declaraciones impugnadas. En tales circunstancias, el Tribunal considera que el potencial del comentario del demandante para alcanzar al público y, por tanto, influenciar su opinión, era muy limitado.

82. Volviendo al razonamiento de los tribunales nacionales, el Tribunal observa que se focalizaron en la naturaleza de la redacción utilizada por el demandante, limitando sus conclusiones a la forma y tenor de su discurso. No intentaron analizar las declaraciones impugnadas en el contexto del debate en cuestión y averiguar qué idea buscaban transmitir. Aunque sostuvieron que el delito del demandante fue particularmente “evidente y peligroso para la seguridad nacional”, al ir en contra de “los fundamentos del sistema constitucional y de la seguridad del Estado”, los tribunales no ofrecieron explicación sobre las razones de esa conclusión. No intentaron evaluar el potencial de las declaraciones en cuestión para provocar consecuencias perjudiciales, teniendo debidamente en consideración el contexto político y social en el que se hicieron, y la trascendencia de su alcance. El Tribunal, por tanto, encuentra que, para alcanzar sus conclusiones, los tribunales nacionales no cumplieron con la obligación de tomar cuenta de todos los hechos y factores relevantes. Por lo tanto, las razones no pueden ser consideradas como “relevantes y suficientes” para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante.
83. Además, observa que el demandante fue condenado en procesos penales y se le impuso la condena condicional de un año de prisión. El Tribunal reitera, en relación con lo anterior, que la condena penal es una sanción grave, debiendo considerar la existencia de otros medios de intervención y respuesta (ver *Perinçek*, antes mencionado, § 273). Además, aunque condenar es, en un principio, competencia de los tribunales nacionales, la imposición de una pena de prisión por un delito en el ámbito de un debate sobre un asunto legítimo de interés público, será compatible con la libertad de expresión garantizada en el Artículo 10 del Convenio, sólo en circunstancias excepcionales, en particular, cuando otros derechos fundamentales hayan sido gravemente menoscabados, como, por ejemplo, en el caso del discurso de odio o la incitación a la violencia (ver *Otegi Mondragon contra España*, no. 2034/07, §§ 59-60, TEDH 2011); el Tribunal ya ha considerado (ver el citado párrafo 78) que no era probable que el texto del demandante pudiera fomentar la violencia.
84. El Tribunal ha constatado en el citado párrafo 66 que, es la interacción entre diversos factores, más que cualquiera de ellos tomados aisladamente, lo que lleva a la conclusión de que la declaración particular constituye una expresión que no puede reclamar la protección del Artículo 10. En el



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

presente caso, aunque la redacción de los comentarios impugnados fue, incluso, ofensiva, insultante y virulenta (por la cual el demandante finalmente se disculpó), no pueden considerarse una incitación a las bajas emociones o a los prejuicios incrustados en un intento de incitar el odio o la violencia contra los agentes de policía rusos; como el Tribunal había constatado en el mencionado párrafo 71, fue más la reacción emocional del demandante ante lo que él vio como un ejemplo de una conducta abusiva del personal de policía. El Tribunal, además, no detecta otros elementos, ni en las decisiones de los tribunales nacionales ni en los argumentos del Gobierno, que permitieran concluir que el comentario del demandante tenía el potencial de provocar violencia con respecto a los agentes de policía rusos, y, por tanto, generara un claro e inminente peligro que requiriera de la instrucción y condena penal del demandante (comparar *Gül y Otros*, citado anteriormente, § 42).

85. El Tribunal destaca, en relación con lo anterior, que es de vital importancia que las normas penales dirigidas contra expresiones que promuevan, promocionen o justifiquen la violencia, el odio o la intolerancia definan de un modo claro y preciso el alcance de los delitos en cuestión, y que esas normas sean estrictamente interpretadas con el objetivo de evitar una situación donde la discrecionalidad del Estado para enjuiciar tales delitos llegue a ser demasiado amplia y potencialmente sujeta a abuso en su aplicación efectiva.
86. Las anteriores consideraciones son suficientes para permitir al Tribunal concluir que la condena penal del demandante no cumplía con una “presión social apremiante y que fue desproporcionada para legitimar el objetivo invocado. La injerencia no era, por tanto, “necesaria en una sociedad democrática”.
87. Se ha producido, en consecuencia, una violación al Artículo 10 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

88. El Artículo 41 del Convenio señala:
“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daño

89. El demandante reclamó 3.500 euros (EUR) con respecto al daño moral.



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

90. El Gobierno rebatió tal pretensión, argumentando que no había habido en el presente caso violación de los derechos del demandante en virtud del Artículo 10.
91. El Tribunal considera que, en las circunstancias del caso, la propia constatación de una violación del Artículo 10 del Convenio constituirá suficiente satisfacción para el demandante con respecto al daño moral.

B. Costas y gastos

92. El demandante además reclamó 3.000 euros por las costas y los gastos incurridos ante los tribunales nacionales y 3.500 euros por los incurridos ante el Tribunal. Esta última cantidad que, como se desprende de los documentos pertinentes, el demandante estaba obligado a pagar, incluía la preparación del formulario de solicitud, así como la investigación, el análisis legal y las observaciones del representante.
93. El Gobierno alegó que tal cantidad era excesiva, argumentando que el caso era relativamente simple, concerniente sólo a una violación del Convenio y que implicaba poca prueba documental. Desde su punto de vista, la investigación y preparación no había sido necesaria en la medida reclamada por el solicitante, por lo tanto, los montos solicitados debían ser reducidos.
94. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y de los gastos sólo y en la medida en que se haya demostrado que real y necesariamente se haya incurrido en los mismos y sean razonables en cuanto a la cuantía. En el presente caso, teniendo en consideración los documentos en su poder y los criterios mencionados, el Tribunal considera razonable conceder la suma de 5.000 euros que cubren los gastos por todos los conceptos, para ser transferidos directamente a la cuenta bancaria del representante del demandante.

C. Interés de demora

95. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés de demora se base en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que deberían ser añadidos tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la demanda;
2. *Sostiene* que ha habido una violación del Artículo 10 del Convenio;
3. *Considera* que la sola constatación de la violación del Artículo 10 del Convenio constituye por sí misma una satisfacción justa y suficiente por cualquier daño moral sufrido por el demandante;
4. *Considera*



SENTENCIA SAVVA TEREYEV c. RUSSIA

- (a) Que el Estado demandado debe pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia adquiera firmeza, de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, 5.000 euros (cinco mil euros), más cualquier impuesto que pueda ser exigible al demandante, en concepto de costas y gastos, que se convertirán a la moneda del Estado demandado a la tasa aplicable en la fecha de la liquidación y serán transferidos directamente a la cuenta bancaria del representante del demandante.
- (b) Que desde la expiración de los mencionados tres meses hasta la liquidación se pagará un tipo de interés simple sobre el montante anterior, equivalente al tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;
- (c) Desestima el resto de las pretensiones del demandante por satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 28 de Agosto de 2018, de acuerdo a la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta